Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 04 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1382

REF: Ord. Lab. De 1ª. De REINEL VALENCIA MORENO Vs. CONSTRUCTORA HERRERA Y QUINTERO S.A.S.

RAD: 2021-00229-00

Cartago, V, Noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción con relación al hecho 1, pretensión 2 y petición 1, toda vez que en los dos primero de ellos se indica que quien contrato al demandante fue el señor JORGE EDUARDO HERRERA TRUJILLO, mientras que el pedimento indica que fue la sociedad demandada, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

b) Las pretensiones reintegro y despido injusto, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

c) No aporto con la presentación a la demanda el certificado de matrícula mercantil, por lo que deberá el togado allegarlo.

d) De conformidad con lo exigido en el numeral 8° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 189

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 19 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 04 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1383

REF: Ord. Lab. De 1ª. De MIGUEL ANTONIO HERRERA BUENO Vs. IZA Y COMPAÑÍA LIMITADA.
RAD: 2021-00237-00

Cartago, V, Noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión pensión sanción, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

b) No aporto con la presentación a la demanda los anexos relacionados en el acápite de prueba documental, por lo que deberá la togada de allegarlos.

c) De conformidad con lo exigido en el numeral 8° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

d) No allego con la presentación a la demanda el memorial poder debidamente firmado, pues el mismo se observa que fue remitido de un correo electrónico del cual no es propietario el demandante de conformidad con lo manifestado en la demanda, por lo que deberá la togada aportarlo nuevamente debidamente firmado o remitido del propio correo electrónico del accionante.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

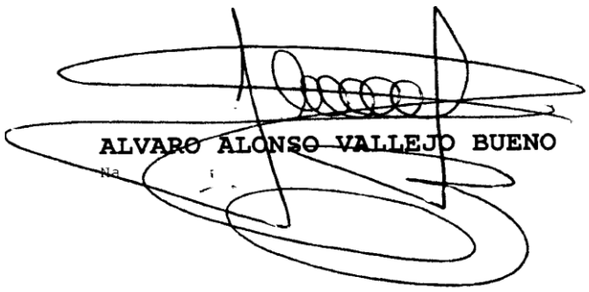

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 189

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 19 DE 2021

EL SECRETARIO _____